

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1107, DECRETO
LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS
DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA
DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y
COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y
EQUIPOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS
EN LA MINERÍA ILEGAL, ASÍ COMO DEL
PRODUCTO MINERO OBTENIDO EN DICHA
ACTIVIDAD**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **EDUARDO SALHUANA CAVIDES**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1107, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL, ASÍ COMO DEL PRODUCTO MINERO OBTENIDO EN DICHA ACTIVIDAD.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 11, literal a) del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad, a fin de incluir dentro del listado de requisitos mínimos a verificar por el adquiriente del mineral a los sujetos en proceso de formalización minera.

Artículo Único. Modificación del literal a) del artículo 11 del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

Se modifica el literal a) del artículo 11 del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad en los siguientes términos:

"Artículo 11. Responsabilidad del adquirente

Todo adquirente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente Decreto Legislativo, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan.

Los datos mínimos a verificar serán los siguientes:

- a) RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y su vigencia de donde proviene el mineral y Autorización de Explotación, **y de ser el caso el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) en estado vigente.**

(...) "

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

Encárguese al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario emita las disposiciones necesarias para la implementación de la presente Ley.

Lima, 22 de julio de 2022



DESPACHO CONGRESISTA EDUARDO SALHUANA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Ewa Edhit
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/07/2022 13:02:09-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2022 17:43:32-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2022 17:43:51-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/07/2022 19:25:19-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/08/2022 15:29:55-0500

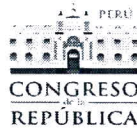


Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/08/2022 16:32:22-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

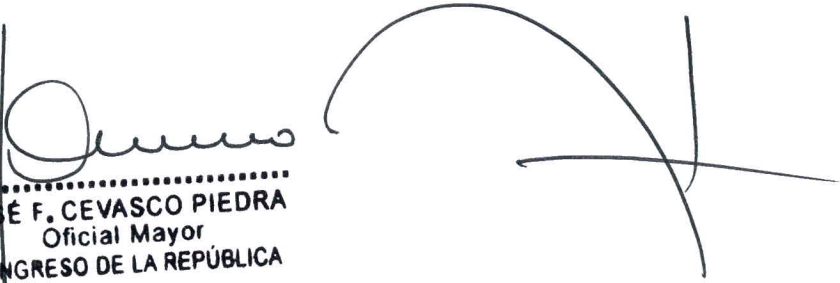
Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2742-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. ENERGÍA Y MINAS.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa pretende modificar el literal a) del artículo 11 del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad, en el sentido que incluya de forma expresa a los mineros en proceso de formalización en estado vigente, a fin de realizar la actividad de comercialización cumpliendo los datos mínimos requeridos, en beneficio no solo del que vende sino también de quien adquiere dicho mineral, puesto que asume la responsabilidad de su procedencia en la recepción del mismo.

El 19 de abril del año 2012, se da inicio al proceso de formalización minera por medio del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal; como consecuencia el 26 de mayo de ese mismo año, ante la necesidad de ejercer medidas de control en cuanto a la comercialización del oro, por medio de la Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM/DM, se creó el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO), cuya naturaleza recae en la inscripción obligatoria de todas las personas que prevean desarrollarse en la compra, venta o procesamiento de oro, siendo estas personas naturales o jurídicas; por tanto se adhiere como un efecto de regulación derivado del proceso de formalización minera implementado.

Mediante la emisión del Decreto Legislativo N° 1107, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad; la Superintendencia de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), adquiere la facultad de establecer requerimientos especiales para la comercialización minera sea cual fuere su estado, en cuanto a rutas fiscales y otros controles propios de la normativa en mención, los mismos que debieron de forma progresiva ser implementados por la autoridad competente.

No obstante, en el caso de la comercialización del oro, este cuenta con un registro propio como es el RECPO, y que, si bien parecen símiles con el REINFO, ambos son diferentes en el sentido que este último solo permite la comercialización de aquellas personas que requieran comprar, vender o refinar oro, quienes además deben contar con REINFO vigente por realizar extracción del mineral, mismo que de no cumplirse con las exigencias legales tendría carácter de suspendido y no podría comercializar por encontrarse impedido.

El alza del precio del oro a nivel internacional, ha producido un incremento en las actividades informales e ilegales no solo de nuestro país sino también en otros lugares de nuestro planeta, es debido a esta informalidad que en muchos casos no es posible determinar adecuadamente la procedencia del mineral que se comercializa, con lo cual se estaría incumpliendo con la normativa contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Las instituciones encargadas del Estado no han proveído a los involucrados de los instrumentos necesarios que coadyuven a dotar de una correcta trazabilidad del oro, con ello tenemos que si bien poseemos un registro como es el RECPO cuyos integrantes tienen características especiales para su acceso como es provenir del proceso de formalización o encontrarse inscritos en el padrón de terceras personas seleccionadoras manuales de oro; cabe indicar que resulta preocupante que la autoridad competente no haya establecido las disposiciones reglamentarias que correspondan de acuerdo a la cadena que enmarca desde su producción hasta el destino final, en consideración a que al día de hoy es un registro básico, que no cuenta con información fundamental que permita comprobar la situación financiera, legal y tributaria de aquel que adquiere el mineral.

Por tanto, resulta de interés común en aras de la formalidad para quienes adquieren el mineral, y acorde a lo que establece la norma adicionar a los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera dentro de los requisitos mínimos a verificar por parte de los adquirientes, a fin de dotar de seguridad jurídica a todos los involucrados en esta parte de la cadena de valor.

1.1 PROBLEMÁTICA

Actualmente para la verificación de los requisitos dentro de la comercialización el artículo 11 del Decreto Legislativo 1107, establece que todo adquirente de productos mineros sujetos a control y fiscalización, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá contrastar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo confirmar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que corresponda; tenor ello, el literal a) del artículo en mención establece como datos mínimos el Registro Único de Contribuyente (RUC), razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y su vigencia de donde proviene el mineral y Autorización de Explotación; sin embargo no incluye a los mineros en proceso de formalización, lo cual resulta necesario incluir de ser el caso.

Este tipo de omisiones, involuntarias por parte del Estado pero finalmente parte de los cambios suscitados a través del tiempo, deben ser incluidos dentro de la normativa vigente; puesto que ocasionan problemas conexos, por citar tenemos que en la práctica común del estrato de la minería a pequeña escala, existen terceros que participan en la financiación de la extracción del oro y que a su vez contratan con otras personas para que lo compren, negando así su presencia ante el Estado y por ende resultando ser invisibles ante la autoridad, acciones que dificultan la ruta que viene siguiendo el oro desde su extracción.

Se tiene que dejar claro que son diversos los problemas asociados a la cadena de suministro que conlleva la comercialización de un mineral y por ende en la presencia de actores de cadenas informales que finalmente forman parte de la economía formal,

Resulta necesario hacer hincapié que, en cuanto al oro, existe la obligatoriedad de inscripción por cada uno de los eslabones que se recorre; caso que de cumplirse no debería tenerse ningún problema para el acceso a los mercados internacionales; contrario a ello, nuestra credibilidad en cuanto a la procedencia del mineral es bastante discutida por las casas de compra internacionales. Por tanto, a nivel macro debemos analizar si nuestra cadena de comercialización a sabiendas que el RECPO, no cuenta con disposiciones reglamentarias establecidas; cumple con aquellos estándares y exigencias regulatorias que permitan comprobar la legalidad de un

mineral tan sensible como el oro, desde su procedencia hasta su destino final, mismo que constituiría un factor importante para el reconocimiento de una producción responsable, formal y legal, información que no exime de lo propuesto en la presente iniciativa legislativa.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Esta propuesta legislativa tiene por finalidad modificar el literal a) del artículo 11 del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad, en el sentido que incluya de forma expresa a los mineros en proceso de formalización en estado vigente, a fin de poder realizar la actividad de comercialización cumpliendo los datos mínimos requeridos, de conformidad en que al día de hoy resulta muchas veces parte de la interpretación. Por otro lado, al encontrarse tanto el proceso de formalización como la regulación de la comercialización vigentes y ser complementarias entre sí, no resultan contraproducentes y al contrario se generaría especificación en cuanto a sus intervinientes y los requisitos mínimos que deben cumplir.

Si bien las regulaciones internacionales inciden fuertemente en la aplicación de una debida diligencia como aquella que promueve la OCDE para la comercialización de minerales, en nuestro país se ha optado por un esquema de libre comercialización, cuya aplicación no ha resultado favorable para la minería a pequeña escala, quienes para la exportación si necesitan de terceros en la cadena de custodia del oro, mientras que en el régimen general minero esta actividad se realiza de forma directa, bajo estándares internacionales que distan de los utilizados por los pequeños productores mineros y mineros artesanales.

Con esto nos referimos a que un minero en proceso de formalización, un tercero seleccionador manual de oro o un minero formal puede extraer oro, ser procesado a pequeña escala autorizada, y ser exportado por un agente con licencia; sin embargo, es muy posible que para llegar a este agente haya existido la presencia de un comerciante intermediario que no se encuentre habilitado como comercializador, por lo

cual resulta de necesidad incluir dentro de la línea de la comercialización vigente al minero en proceso de formalización a fin de cautelar su presencia dentro del mismo.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, brindaría la posibilidad en cuanto corresponde a la responsabilidad del adquirente de productos mineros que se encuentran sujetos a control y fiscalización en el marco del Decreto Legislativo 1107, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, pueda verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, y verificando la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información correspondientes, lo cual debería incluir a los mineros en proceso de formalización por ser también personas con derechos de extracción de mineral dentro de la zona que hubieren declarado ante la autoridad competente y en cumplimiento de los compromisos asumidos; por tanto con la modificación propuesta podríamos beneficiar a aproximadamente 87884 inscritos en el REINFO, de los cuales se encuentran aptos de realizar actividad minera 24191 mineros, quienes a partir de la inclusión sugerida podrán comercializar su mineral de manera tranquila, siendo el mismo detalle para aquellos que gozaran de la responsabilidad como adquirentes, sin desmedro de los demás requisitos que le sean exigidos por normativa vigente.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra acorde a la Agenda Legislativa 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 002-2021-2022-CR de fecha 23 de octubre de 2021, en cuanto al objetivo III, que refiere a la Competitividad del país, Política de Estado N° 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, numeral 48. Leyes para promover la formalización de la actividad empresarial y Política de Estado N° 19, en cuanto al Desarrollo Sostenible.